



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA
ELENA**

CPJ-SE-SUCP-NB-2020-00908-OF
Santa Elena, 22 de octubre de 2020

Asunto: SENTENCIA
Número de Causa: No. 24201-2020-00565
Materia: Constitucional

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio signado con el No. 24201-2020-00565, por la ACCION DE PROTECCION seguido por ABG. CINDY SUAREZ MATIAS, DELEGADA PRIOVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO en contra de: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, AGENCIA PROVINCIAL DE SANTA ELENA EN LA PERSONA DE LA SEÑORA MSC. SILVIA ELIZABETH JIMÉNEZ ARCE EN CALIDAD DE JEFE FINANCIERA Y SOPORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, Y ING. MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO, GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, mediante sentencia de fecha 15 de octubre del 2020, las 15h09, emitido por esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, se ha dispuesto lo siguiente: *"...la seguridad jurídica no se reduce a un puro legalismo que requiere consolidarse en su faz objetiva, tanto estructural como funcionalmente así como en su faceta subjetiva en condición de certeza. (.....)". En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al amparo del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 4, 23, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve Negar el recurso de apelación interpuesto por la Accionada en los términos de este fallo, confirmando la sentencia subida en grado, que declara Con Lugar por haberse violado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, así como a llevar una vida digna fruto del trabajo. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Léase y Notifíquese.-".* Adjunto copias certificadas pertinentes en seis (06) fojas útiles.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,

Abg. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA DE LA SALA UNICA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

Anexos: Lo indicado

Elaborado por: *Abg. Carolina Gonzalez*



Juicio No. 24201-2020-00565

JUEZ PONENTE: CAMACHO FLORES JUAN CARLOS, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: CAMACHO FLORES JUAN CARLOS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, jueves 15 de octubre del 2020, las 15h09. VISTOS: La Acción de Protección, iniciada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena por la Ab. Cindy Suárez Matías, DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SANTA ELENA, que representa del señor ALBERTO DIEGO TOMALÁ MEJÍA en contra de Ing. Martha Alexandra Moncayo Guerrero, GERENTE GENERAL DE LA COIRPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, MSC. Silvia Elizabeth Jiménez Arce, JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO AGENCIA PROVINCIAL DE SANTA ELENA, ha subido a esta instancia por la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el legitimado pasivo, de la sentencia dictada por el Juez inferior que declara con lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- El proceso es válido por haberse tramitado el mismo conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN.- La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda, y luego del relato de los hechos controvertidos, consiste en que se deje sin efecto o se declare la nulidad del Expediente Coactivo OEPC-STE-4811-2020, iniciado en contra del señor ALBERTO TOMALÁ MEJÍA, por haber vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica; y, a una vida digna, esto por cuanto afirma que: "... firmó un Contrato con CNT E.P. por el servicio de televisión por Cable, servicio que recibió pocos meses: por la situación económica que travesaba, no pudo continuar con los pagos y decidió entregar los equipos. La entrega de los mismos, la realizó en la empresa al señor José Perero Tigrero, quien le indicó, que una vez revisados y de acuerdo a las condiciones de los mismos, se iban a comunicar con el usuario, para informarle cuánto quedaba su deuda para su cancelación, esto en el año 2017 Pese a que se acercó a las oficinas de CNT EP por varias ocasiones, nadie le dio información del valor de su deuda, indicándole siempre que su trámite estaba en revisión. El 28 de abril del 2020 se acercó al cajero del Banco del Pacífico a retirar el dinero de su remuneración mensual que le depositan en su cuenta de ahorros No. 1040882780, pero lamentablemente no pudo retirar:

41 -
Cuenta / 1040882780

COIRPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
GERENTE GENERAL
MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO
SANTA ELENA

inmediatamente llamó al Banco y le informaron que estaba bloqueado por deuda con CNT. El usuario manifiesta que nunca le informaron del juicio coactivo, ni siquiera conocía el número de expediente, recién cuando CNT EP responde la providencia de seguimiento Nro. 0002-DPE-DPSE-2020-DPCA de fecha 15 de mayo del 2020, emitida por la Defensoría del Pueblo, pudo conocer del número del proceso coactivo iniciado en su contra. Mediante oficio No. 388.2020.DRM-CNT-EP suscrito por la Ing. Silvia Elizabeth Jiménez Arce, Jefe Financiero y Soporte de la provincia de Santa Elena, responde a la Delegada Provincial, que se ha iniciado el procedimiento coactivo No. OEPC-STE-4811-2020 en contra del señor Alberto Tomalá, que se ha emitido el auto de pago el 30 de enero del 2020, de conformidad con el Art. 951 del Código de Procedimiento Civil, hecho que llama la atención debido a que a partir del año 2016, esta ley ya no se encuentra vigente, siendo sustituida por el Código Orgánico General de Procesos, y posterior con el Código Orgánico Administrativo, constituyéndose en una vulneración del Debido proceso. El inicio ilegal de este procedimiento coactivo, ha provocado el bloqueo de las cuentas donde percibe su sueldo mensual como trabajador de la Empresa AGUAPEN EP., y debido a que no puede acceder a su sueldo, no puede suministrar alimentación y cubrir las necesidades básicas de sus TRES hijos menores de edad que responden a los nombres de ALBERTO MANUEL, IVÁN EVER e ISAÍAS DANIEL TOMALÁ CARPIO de 14, 11 y 7 años de edad respectivamente, justo en estos meses de Pandemia, por lo que está viviendo de la ayuda de sus familiares y amigos. Debido a la situación emergente que se encuentra el país por la PANDEMIA del COVID 19, a través de la Defensoría del Pueblo se ha solicitado mediante providencia de seguimiento Nro. 003-DPE-DPSE-2020-2020, se deje sin efecto la medida cautelar de bloqueo de cuentas, demostrando inclusive con una certificación laboral, que en la cuenta bloqueada, el accionante recibe su remuneración mensual, derecho constitucional que le asiste, sin embargo esto no ha sido tramitado por la Administración de CNT EP, y nuestro pedido no ha tenido eco, provocando que persista la vulneración de derechos constitucionales del señor Tomalá. En su desesperación, el afectado procedió a abrir una cuenta de ahorros Nro. 406114394307 en la Cooperativa J:E:P:, y pudo cobrar una quincena de su remuneración, pero luego también esta cuenta fue bloqueada, sin la posibilidad de poder acceder a su sueldo nuevamente... La Defensoría del Pueblo mediante Providencia de Seguimiento Nro. 004-DPE-DPSE-2020-PDCA, de fecha 15 de julio del 2020 a las 10h20, solicitó a CNT EP que remita copia certificada del expediente coactivo OEPC-STE-4811-2020, disponiendo que debe ser entregado en 24 horas, por la premura de la situación económica del afectado, sin obtener respuesta hasta la presente fecha (...). La norma constitucional materializa entre los Derechos

4/2
Cuenta 10/03

del Buen Vivir, una vida digna, al debido proceso, la seguridad jurídica y sobre todo el respeto a los principios constitucionales, que tienen como elemento esencial la DIGNIDAD HUMANA. Paradójico, siendo el Estado quien debe proteger al ser humano como su más alto deber (Art. 11 CRE), por el contrario está permitiendo que su condición se agrave debido a que no puede proporcionar alimentación a sus tres hijos que dependen económicamente de esa remuneración que se encuentra bloqueada, en un proceso coactivo ilegal.”. **TERCERO:**

NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCION.- La Acción de Protección se

encuentra regulada en el Art. 88 de la Constitución de la República que claramente señala:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar

la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la persona que vulnera los referidos derechos cuya

protección se reclama. Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional de forma complementaria en el Art 39 determina: “...Objeto.- La acción de

protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados

por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por

incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra

decisiones de la justicia indígena...”. **CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-** De la

revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: a) Para dilucidar el problema

principal de la causa el tribunal advierte procedente atender que los Arts. 1 y 11 de la

Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos

y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios

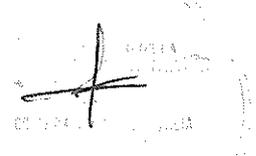
de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto, atendándose en el caso todos estos

principios, tanto más que la Constitución actual tiene un modelo “garantista que proclama la

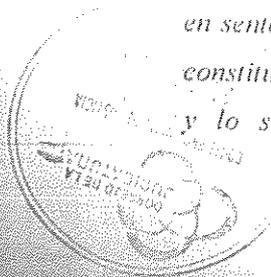
invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota

al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como

orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos”, tal y como lo



enseña el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra "Derechos y Garantías: régimen constitucional ecuatoriano". Asimismo, el mismo autor, en su obra refiere que *"La óptica que sigue la aplicación del Derecho es que los principios tienen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Esto es, los principios operarían para perfeccionar el Ordenamiento... Los legisladores, los jueces, los fiscales, los administradores públicos, los abogados debemos, necesariamente, tomar posesión, adherirnos a los principios ante los casos de la realidad..."*. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de Transición, en la Sentencia No. 04511SEPCC, dentro del Caso No. 038511EP, ha indicado que *"...es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales..."* De igual forma, el Órgano Máximo de Control Constitucional, al analizar la naturaleza de la acción de protección, en la Sentencia No. 001613SEPCC, Caso No. 100012EP, dejó establecido que esta garantía: *"...constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...)* La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional..." En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por el accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, pues ya la Corte Constitucional en la Sentencia No. 00116PJOCC, Caso No. 053010JP, ha emitido la siguiente JURISPRUDENCIA VINCULANTE (efectos generales o erga omnes): *"... 1 Las juezas y jueces constitucionales que comencen de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de*



43
Quitar pape

razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...): b) En el análisis de la acción de protección y su contestación no cabe el debate sobre asuntos de mera legalidad, puesto que teniendo presente el nuevo paradigma constitucional el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. Para analizar esta pretensión es necesario previamente recordar que el tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como: "...Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad"; c) De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que a los jueces que conocen las acciones de protección les corresponde analizar argumentadamente si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. (...) les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad. (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal...De las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta: caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente, relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "...No todas, las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...". criterios que son atendidos por este Tribunal en la presente causa: d) Conforme lo consagra la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los



antecedentes de hecho. En igual sentido los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, estableciéndose que la obligación de motivar forma parte del derecho al debido proceso y tiene como finalidad que todas las resoluciones de los poderes públicos presenten una justificación respecto de su actuación. Con relación a esta obligación, la Corte Constitucional (Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso 0563-12-EP) ha sostenido que *“la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, en este caso, la autoridad judicial, a adoptar determinada decisión, pues es precisamente a través de la motivación que los jueces logran demostrar que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución de la República y a las leyes que rigen un caso en concreto. A su vez, la motivación de los fallos judiciales permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan al administrador de justicia a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias, y eventualmente impugnar dicha decisión”*. En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad: por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, y además garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado: *“Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”*. Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC, la

474
Quinta Parte

misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de su jurisprudencia lo que ha denominado como el "test de motivación": Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, hecho que no ha ocurrido en la sentencia de primer nivel. En el presente caso este tribunal verifica que el proceso objeto de impugnación cumplen con los requisitos mínimos para ser consideradas motivadas ya que se encuentran con razonabilidad, lógica y comprensibilidad por cuanto explica con claridad las razones en que fundamenta la decisión, la misma que es entendible de manera absoluta y tiene lógica en sus premisas y sus conclusiones: e) El cargo efectuado por el legitimado activo al proceso Coactivo iniciado por el legitimado pasivo en su contra, consiste en la supuesta vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, al disponer como media cautelar dentro del proceso Coactivo iniciado en su contra la retención de valores, cuyo origen es su remuneración, la cual por mandato constitucional las remuneraciones de los trabajadores son inembargables, lo que es concomitante con el derecho a tener una vida digna. La Corte Constitucional del Ecuador señaló dentro del Caso No. 1000-12-EP, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, que *"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza"*. De autos se desprende que el expediente administrativo de Coactiva iniciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones

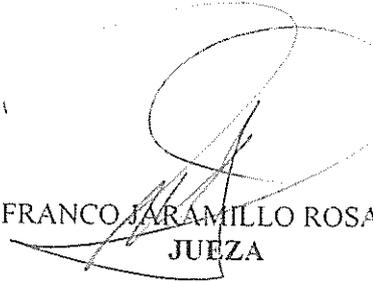
CNT-EP de Santa Elena, se da por cuanto el Legitimado Activo de la presente Acción, al ser notificado con la Orden de Cobro No. 152—STE-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019 y, el Título de Crédito No. 0178-STE-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, de los cuales se desprende que el ALBERTO DIEGO TOMLÁ MEJÍA, adeudaba a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, por la prestación de servicios de Telecomunicaciones, incumpliendo con el debido proceso ni con la normativa legal para su promulgación, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica: a pesar de la existencia de normas claras y concretas como son las establecidas en el Art. 261 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, que regula el Ejercicio de la Potestad Coactiva. Sin que esto implique un análisis de legalidad en cuanto a los actos administrativos impugnados, de las actuaciones realizadas se puede evidenciar que el expediente Coactivo iniciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, aplicando Disposiciones Transitorias que a la fecha de inicio del procedimiento Coactivo, esto es el 30 de enero de 2020, ya no podían ser aplicadas. En este sentido, si bien la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, establece que los procedimientos coactivos seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, no es menos cierto que el inciso segundo de dicha Disposición establece que: “Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa.”; de ahí a la fecha de inicio del proceso Coactivo ya se encontraba vigente el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 7 de julio de 2017, y entró en vigencia el 7 de julio de 2018 conforme su disposición final; por tanto al haber ya una norma que regula la Potestad Coactiva de las entidades del Sector Público, con facultad para ejercer dicha potestad, mal podía dar inicio al proceso Coactivo No. OEPPC-STE-4811-2020; en tal sentido, se viola el principio a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución y, como consecuencia de ellos el debido proceso consagrado como principio fundamental del derecho a la defensa, consagrado en el Art. 76 ibidem. Por otro lado al establecer en el Auto de fecha 30 de enero de 2020, a las 08h32 la medida cautelar constante en el literal “a)” del citado auto, esto es: “a) La retención de los fondos, depósitos e inversiones que el coactivado mantiene en las entidades del Sistema Financiero, hasta por el valor de NOVECIENTOS DIECISIETE CON 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 917.129”, cuando la normativa vigente para esta clase de procesos coactivos, determina que para la adposición de medidas cautelares, el ejecutor adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de

45-
Cuenta cinco

las personas; de ahí que disponer la retención de fondos cuyo origen son la remuneración que percibe el Coactivo en su la calidad de Trabajador de la Empresa Municipal AGUAPEN, causa un grave perjuicio a su condición de vida, a más de violentar la disposición constitucional consagrada en el Art. 328 de la Constitución de la República, que establece que la remuneración será justa, que cubra las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. Todo esto conlleva a que el Proceso Coactivo No. OEPPC-STE-4811-2020, iniciado por por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, en contra de ALBERTO DIEGO TOMALÁ MEJÍA, viola el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a una vida digna consagrados en los Arts. 76, numerales 1, 5 y 6; 82; y, 328 de la Constitución de la República. Al respecto el doctrinario Dr. Zavala Egas J., en su obra Teoría de la Seguridad Jurídica señala "(.....), podemos afirmar: en consecuencia, que la seguridad jurídica no se reduce a un puro legalismo y que requiere consolidarse en su faz objetiva, tanto estructural como funcionalmente así como en su faceta subjetiva en condición de certeza. (.....)". En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al amparo del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 4, 23, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve Negar el recurso de apelación interpuesto por la Accionada en los términos de este fallo, confirmando la sentencia subida en grado, que declara Con Lugar por haberse violado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, así como a llevar una vida digna fruto del trabajo. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Léase y Notifíquese. -


CÁMACHO FLORES JUAN CARLOS
JUEZ (PONENTE)





FRANCO JARAMILLO ROSARIO
JUEZA

KLEBER IVAN
FRANCO AGUILAR

Firmado digitalmente por KLEBER
IVAN FRANCO AGUILAR
Fecha: 2020.10.15 15:20:07 -05'00'

FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ

En Santa Elena, jueves quince de octubre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. CINDY SUAREZ MATIAS - DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SANTA ELENA en el correo electrónico zulay_cindy@hotmail.com, czsuarez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0916855273 del Dr./Ab. SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY. ING. MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO - GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en el correo electrónico galoyepezl@hotmail.com, galo.yepetz@cnt.gob.ec, martha.moncayo@cnt.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0911296838 del Dr./Ab. GALO EDISON YEPEZ BRIONES; MSC. SILVIA ELIZABETH JIMENES ARCE - JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO AGENCIA PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico galoyepezl@hotmail.com, silvia.jimenez@cnt.gob.ec, galo.yepetz@cnt.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0911296838 del Dr./Ab. GALO EDISON YEPEZ BRIONES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico delpierio_sd@hotmail.com, estin.pge@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909058059 del Dr./Ab. CRUZ ARAUJO PEDRO VICENTE. Certifico:



BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA



RAZON correspondiente al Juicio No. 24201202000565(22098669)

RAZON.- En mi calidad de Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que la sentencia de fecha 15 de octubre del 2020, las 15h09, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena, 22 de octubre del 2020


Abg. Nuriz Batalla
Secretaria Relatora

